



COTABAMBAS - APURÍMAC

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2015-MDC-CM

Coyllurqui, 29 de Septiembre del 2015.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI, PROVINCIA DE COTABAMBAS-APURIMAC

### POR CUANTO;



El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N° 014-2015 de fecha 29 de setiembre del año en curso, acto por el cual se aprueba el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito de Coyllurqui y

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos del Gobierno Local que emanan de la voluntad popular; que representan al vecindario fomentando el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción conforme lo establecen los artículos I y IV de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, dentro de este marco, es de vital importancia para la promoción del bienestar de los vecinos del Distrito de Imperial, la implementación de una normatividad que reglamente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y que permita adoptar piones destinadas a prevenir y controlar la manifestación de conductas que atenten contra el Orden Público, la Moral y las as costumbres, en la jurisdicción del Distrito de Imperial; es función de las municipalidades establecer programas de prevención y rehabilitación dirigidos a preservar la salud y la formación de la niñez y la juventud en el ámbito de esta jurisdicción, con la finalidad de prevenir los vicios del alcoholismo y drogadicción;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos II y el 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Ley N° 29632 -Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano, el Concejo Municipal ha aprobado;

ORDENANZA SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL DISTRITO DE COYLLURQUI.

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ordenanza establece las Normas específicas que regulan el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la jurisdicción del Distrito de Coyllurqui.

ARTÍCULO SEGUNDO -Para los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza rigen las siguientes definiciones: a) Bebidas Alcohólicas: Todo tipo de licores en general fermentados o destilados (rectificados o no rectificados). Establecimientos comerciales: Toda clase de restaurantes, bares, cantinas, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos de distribución de bebidas alcohólicas, discotecas, y en general cualquier Negocio o Local donde se expendan bebidas alcohólicas. Establecimientos no Comerciales: Locales particulares, comunales, vecinales, deportivos y sociales, clubes y/o similares donde se expendan bebidas alcohólicas. Vía Pública: todas las áreas distintas a la propiedad privada tales como plazas, calles, avenidas,





COTABAMBAS - APURÍMAC

jardines públicos, lozas deportivas y otros similares de uso público. Estas definiciones son solo ilustrativas, más no limitativas de la acción municipal.

ARTÍCULO TERCERO -PROHIBASE terminantemente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sobre todo alcohol metílico no aptas para el consumo humano en las plazas, calles, avenidas, jardines públicos, losas deportivas y comunidades campesinas del Distrito de Coyllurqui, así como en el interior de los vehículos; por atentar contra la salud, seguridad, la moral y las buenas costumbres de las personas; durante las 24 horas del día.

ARTÍCULO CUARTO.-No está permitido el consumo ni distribución de bebidas alcohólicas en bodegas, tienda de abarrotes, en los vehículos de venta de abarrotes y en cualquier otro establecimiento no autorizado para consumo interno.

ARTÍCULO QUINTO.- No está permitido dentro de la jurisdicción del distrito de Coyllurqui, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas después de las 23 horas, hasta las 7:00 A. M. dentro o fuera de los establecimientos, salvo en aquellos negocios que cuenten con Licencia Especial.

ARTÍCULO SEXTO.-Los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas a consumirse dentro del local, tomarán las precauciones necesarias para que el consumo solo se realice en el interior del establecimiento, bajo responsabilidad del propietario o conductor.

ARTÍCULO SÉTIMO.-PROHIBASE la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. El ncumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será de responsabilidad del propietario o conductor del establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se prohíbe terminantemente el transporte de bebidas alcohólicas para su comercialización, distribución ya sean en vehículos de carga y/o transporte de pasajeros o cualquier otro vehículo que tenga como finalidad la distribución y/o venta, se exceptúan de la presente disposición a los vehículos que transportan cerveza para distribución a los establecimientos autorizados

ARTÍCULO NOVENO - Se prohíbe terminantemente el expendio de bebidas alcohólicas sin la previa licencia o autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO -Queda terminantemente prohibida la venta de tragos preparados no envasados en fábrica en los establecimientos. El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, constituye infracción sancionable por el Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se deriven de las infracciones.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.-Se considera infractor por el expendio de bebidas alcohólicas al propietario o conductor directo del establecimiento comercial que carezca de la licencia municipal, o al que contando con ella, haga en lugar u hora prohibida así mismo se considera infractor al conductor o propietario del vehículo que lo transporta

ARTÍCULO DUODÉCIMO.-Se considera infractor por el consumo de bebidas alcohólicas a la persona que lo realice en lugares prohibidos.





COTABAMBAS - APURÍMAC

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-Cuando el consumo de bebidas alcohólicas se realice dentro de un vehículo estacionado en la vía pública, se procederá al internamiento del mismo en el Depósito Municipal, y solo podrá ser retirado por su propietario previo pago de la multa en la Municipalidad de Imperial, en un valor equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-Cuando el transportista sea sorprendido transportando alcohol metílico, u otra bebida alcohólica no apta para el consumo humano se procederá con el decomiso, aplicándose una multa equivalente al 50% de una UIT, sin perjuicio de denunciarle ante el Ministerio Público por delito de violencia y resistencia a la autoridad

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-La sanción aplicable a los infractores de la presente Ordenanza son: a) Multa. b) Clausura temporal del establecimiento por treinta días calendarios. c) Clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la Licencia Municipal de funcionamiento. Sin perjuicio de la multa que aplique la Municipalidad denunciará al infractor ante la Delegación Policial y/o Ministerio Público por la comisión de falta contra las buenas costumbres o delito de resistencia a la autoridad, de ser el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO -La segunda infracción a la presente Ordenanza por parte de un establecimiento comercial, será sancionada con la Clausura Temporal por treinta días calendarios, además de una multa equivalente al doble del importe señalado en el artículo anterior. La apertura del establecimiento por parte del infractor dentro del plazo de la Clausura Temporal, dará lugar a la Clausura Definitiva y a la cancelación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por delito de violencia y resistencia a la autoridad.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-Los establecimientos que cometan una tercera infracción, serán sancionados con la Clausura Definitiva y a la cancelación de la Licencia Municipal de Funcionamiento. I incumplimiento de la sanción de clausura definitiva por parte del establecimiento infractor, dará lugar a la denuncia ante el Ministerio Público, por delito de violencia y resistencia a la autoridad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-Los establecimientos no comerciales que infrinjan la presente Ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva que esté vigente a la fecha de la infracción; en caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la infracción.

ARTÍCULO DÉCIMO VIGÉSIMO -Las bebidas alcohólicas que sean objeto de comercialización o consumo en la vía pública, serán inmediatamente decomisadas por la autoridad que intervenga en el acto





COTABAMBAS - APURÍMAC

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-**Es de carácter obligatorio para los establecimientos comerciales que estén autorizados a la venta de consumos de bebidas alcohólicas publiquen en un lugar visible la presente Ordenanza.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO-Corresponde a la Oficina de Policía Nacional , Seguridad Ciudadana y Rondas Campesinas verificar el cabal cumplimiento de las normas establecidas en a presente Ordenanza, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-Comuníquese la presente Ordenanza a la Delegación de la Policía Nacional, al Gobernador de (jurisdicción, y Fiscalía de Prevención del Delito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO -Déjese sin efecto cualquier norma, reglamento o dispositivo municipal que se oponga a la presente ordenanza

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO: MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE: